

gestión, o, en caso de Estación de Servicio de nueva construcción, la del acta previa a su funcionamiento.

Art. 10. La explotación de la Estación de Servicio ha de ser llevada en forma personal y directa por el Gestor, quedando expresamente prohibido el subarriendo y en general cualquier clase o tipo de subcontratación. Igualmente queda prohibida la concesión o traspaso de alguno o todos los derechos derivados del contrato de gestión.

La transmisión de títulos representativos de capital de las Sociedades Gestoras de Estaciones de Servicio requeriría la previa autorización de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

El Gestor podrá contratar, bajo su exclusiva responsabilidad, personal para el servicio de la Estación, sin que, en ningún momento, por tanto, exista vinculación laboral, ni de cualquier otro tipo, entre dicho personal y la Administración o la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos.

Art. 11. Cuando siendo el Gestor una persona física, se acredite debidamente ante la Delegación del Gobierno su incapacidad para el trabajo y renuncie expresamente a la titularidad del contrato, será de aplicación, en sus propios términos, lo dispuesto en los párrafos siguientes sobre subrogación en aquella titularidad de los familiares que en ellos se reseña.

Al fallecimiento del titular, su cónyuge e hijos, siempre que hubiesen colaborado asiduamente y directamente con aquél durante un plazo superior a dos años, podrá solicitar de CAMPSA, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del fallecimiento, la continuidad en la titularidad del contrato, debiendo reunir el solicitante las condiciones establecidas en el artículo 3.º de la presente disposición.

La Delegación del Gobierno en CAMPSA, en los casos previstos en los apartados anteriores, resolverá sobre la referida solicitud, computándosele, en todo caso, a quien se subrogue en la titularidad de la Estación de Servicio, como plazo de duración de ésta a los efectos previstos en el artículo 8.º de la presente Orden ministerial, el período de tiempo transcurrido desde la adjudicación o, en su caso, de la prórroga en vigor hasta llevarse a cabo aquella subrogación.

De no existir entre los familiares con derecho a subrogación acuerdo, sobre quién debe ser el sucesor, comunicado a CAMPSA en aquel plazo de dos meses, y de no asumirse por ésta directamente la administración de la Estación de Servicio, la Delegación del Gobierno en CAMPSA llevará a cabo la designación del nuevo Gestor a través del procedimiento ordinario de concurso.

Art. 12. Serán de aplicación a los Gestores lo dispuesto en el título IX del Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden de Hacienda de 10 de abril de 1980, sobre infracciones y sanciones.

En todo caso, si el Gestor incumpliera el clausulado contractualmente convenido y de tal actuación se originase grave perturbación del servicio, o incurriera en falta muy grave, podrá ser acordada por la Administración la resolución del contrato y pérdida de la fianza, previo expediente con audiencia del Gestor interesado.

Art. 13. Tendrán consideración de faltas muy graves, además de las consignadas en el citado Reglamento, las siguientes:

a) Realizar obras en la Estación de Servicio objeto del contrato sin la debida autorización de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

b) Cuando, dentro del plazo concedido al efecto, el Gestor no complemente la fianza constituida o preste nueva, en los supuestos de aplicación parcial o total, respectivamente, de la existente a las responsabilidades a que estuviera afecta.

c) Cualquier tipo de cesión, subarriendo y demás figuras jurídicas, no autorizadas, previstas en el párrafo 1.º del artículo 10 de la presente disposición.

d) No abonar dentro del plazo el canon que se establezca en cada contrato.

e) Haber dejado de satisfacer el Gestor a CAMPSA, dentro del plazo al efecto establecido, el importe de los pedidos formalizados ante aquélla.

f) Vender productos petrolíferos monopolizados distintos de aquellos para los que estuviese expresamente autorizado.

La tipificación como faltas muy graves del contenido de los apartados b), d) y e), de este artículo, deja, en todo caso, subsistentes para el Gestor sus obligaciones sobre prestación de fianza y pago de cánones y pedidos.

Art. 14. Son causas de extinción y rescisión del contrato las siguientes:

a) Cumplimiento del plazo de duración del contrato o de sus prórrogas, si las hubiere.

b) Quiebra, suspensión de pagos o extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad Gestora de la Estación de Servicio.

c) Quiebra, suspensión de pagos, incapacidad o muerte del Gestor, si éste fuera persona física; en los últimos supuestos quedará, en todo caso, a salvo lo dispuesto en el artículo 11 de la presente disposición.

d) Mutuo acuerdo de la Administración y el Gestor.

e) La resolución del contrato acordada por la Administración en expediente instruido, por concurrir alguna falta muy grave del Gestor o por su incumplimiento del clausulado con-

tractualmente convenido, cuando esta actuación hubiese originado perturbación del servicio.

f) Supresión de la Estación de Servicio por decisión de la Administración Central, Autonómica o Local.

g) El incumplimiento, la pérdida o la comprobación de inexactitud de los requisitos o circunstancias tenidas en cuenta para adjudicar el contrato.

Art. 15. Cuando el contrato se extinga por alguna de las causas incluidas en los apartados b), c), e) y g), del artículo 14, el Gestor perderá la fianza constituida. No obstante, esta pérdida no tendrá lugar cuando la causa de extinción sea la incapacidad o fallecimiento del Gestor.

Art. 16. Al extinguirse el contrato, el Gestor estará obligado a devolver la instalación al Monopolio de Petróleos en correcto estado de funcionamiento y conservación. El Gestor responderá de los daños o deterioros, debidos a su propia culpa o negligencia o a la de su personal, quedando obligado a abonar el importe de las reparaciones que hubieran de efectuarse para restablecer la instalación en su estado normal de uso.

Asimismo será de su responsabilidad y a su cargo la cancelación, en su caso, de todas las deudas derivadas de la explotación de la instalación y, en particular, la liquidación e indemnizaciones que puedan proceder por la rescisión de los contratos del personal dependiente.

Art. 17. Durante la tramitación del expediente de extinción del contrato por alguna de las causas previstas en el artículo 14, o en caso de que por cualquier circunstancia, imputable o no al Gestor se produjera perturbación en el servicio, la Delegación del Gobierno podrá acordar como medida provisional la intervención de la Estación de Servicio, o su incautación temporal hasta que la causa de la perturbación desaparezca o se adopte la resolución definitiva que proceda. En el supuesto de intervención de la Estación de Servicio, la Delegación del Gobierno designará el Interventor y determinará sus funciones, debiendo el Gestor someterse a las decisiones del Interventor. Si se acordara la incautación temporal, se designará un Administrador por la Delegación del Gobierno, que señalará también sus atribuciones para el debido desarrollo de su cometido.

Los gastos de la intervención o de la incautación se cargarán al Gestor de la Estación de Servicio de que se trate, cuando fuesen imputables a él las circunstancias que produjeron la perturbación del servicio o que motivaron la extinción del contrato.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para designar directamente Gestores de Estaciones de Servicio a los propietarios de terrenos, de los que el Estado, para su afección al Monopolio de Petróleos, o la Compañía Administradora del mismo, en tal calidad, hubiese adquirido o se encuentren en trámite de adquirir a la entrada en vigor de la presente disposición, con destino a la construcción de Estaciones de Servicio y siempre que tales titulares reúnan las condiciones exigidas al Gestor en esta Orden ministerial.

Igualmente podrá la Delegación del Gobierno en CAMPSA designar directamente Gestor a los concesionarios de Estaciones de Servicio en construcción o en funcionamiento, enajenadas o en trámite de enajenación, al tiempo de entrar en vigor la presente Orden ministerial, al Estado o Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, para su afección a éste, y siempre que aquéllos reúnan las condiciones exigidas al Gestor en esta disposición.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

27288

ORDEN de 27 de noviembre de 1980 por la que se modifica el formato de la libreta individual de control de los conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Real Decreto 1677/1980, de 29 de agosto, en su artículo quinto, faculta al Ministerio del Interior para establecer el nuevo formato que ha de tener la libreta individual de con-

trol», modificación necesaria por la dificultad que su utilización y manejo han revelado en la práctica, dificultad que se origina sobre todo por sus reducidas dimensiones (105 por 148 milímetros), que determina el anexo III del Real Decreto número 1999/1979.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El contenido y dimensiones de la cubierta y hojas de la libreta individual de control para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas será el que figura en el anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Las libretas ya confeccionadas con el formato hasta ahora dispuesto podrán ser visadas hasta el 31 de diciembre del año en curso y utilizadas hasta el 31 de diciembre de 1981.

Lo que digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y a V. I.  
Madrid, 27 de noviembre de 1980.

ROSON PEREZ

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil e Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

# TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

## LIBRETA INDIVIDUAL DE CONTROL DE CONDUCTORES

Número .....

Primera fecha de utilización de la libreta.....de 19.....

Ultima fecha de utilización de la libreta.....de 19.....

### DATOS DEL TITULAR

Apellidos.....

Nombre.....

Fecha de nacimiento.....

Dirección.....

Fecha de la expedición de la autorización.....

### DATOS DE LA EMPRESA

Nombre.....

Dirección y Telef.....

.....a.....de.....de 19.....  
  
.....  
(Firma y sello de la empresa)

.....de.....de 19.....  
  
.....  
(Firma Jefe Provincial de Tráfico y sello)  
  
Diligencia para hacer constar que la presente libreta ha sido visada por la JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO

Hoja diaria	
Número de matrícula del o de los vehículos	Fecha
.....	Número .....
0	12
1	11
2	10
3	9
4	8
5	7
6	6
7	5
8	4
9	3
10	2
11	1
12	0
13	24
14	23
15	22
16	21
17	20
18	19
19	18
20	17
21	16
22	15
23	14
24	13
25	12
26	11
27	10
28	9
29	8
30	7
31	6
32	5
33	4
34	3
35	2
36	1
37	0

Horas de descanso antes del comienzo del servicio .....

Lugar comienzo del servicio

Lugar cese del servicio

Fin del servicio .....

**CUENTA KILOMETROS**

Comienzo del servicio .....

Recorrido .....

**OBSERVACIONES:**

CONTROL.- Agentes de circulación

FIRMA DEL CONDUCTOR

CONTROL.- Fecha y conformidad de la empresa

FECHA y conformidad de la empresa

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**27289**

*REAL DECRETO 2710/1980, de 21 de noviembre, por el que se reorganizan los servicios de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid.*

Las reformas últimamente introducidas en la legislación urbanística, así como la urgente necesidad que tiene planteada

la Comisión del Area Metropolitana de Madrid de proceder a la revisión del plan general vigente, hacen necesaria una reestructuración de dicho Organismo, a fin de asegurar la eficacia de las actuaciones que se le encomiendan.

En su virtud con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Dependerán directamente del Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid: